



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

SGC

231

Cartagena de Indias, 24 de mayo de 2017

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00787-00
Demandante/Accionante: ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS-ETCAR-
Demandado/Accionado: ELIDA CARRASCAL VERGARA**

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 226-230 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2017, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE MAYO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 30 DE MAYO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



HONORABLE,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E.S.D

Recibido
David Sánchez
22/05/2017 11:26 AM
Dm = 5/5 5 folios

226

Ref.: Acción de controversias contractuales.
Rad.:13001233300020160078700.
Asunto: Recurso de reposición.
Demandado: Elida Carrascal Vergara

Yo JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.206 de Bogotá y Tarjeta Profesional 37.222 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Escuela Taller de Cartagena de Indias (en adelante ETCAR), respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio proferido por su despacho el 16 de mayo del 2017 en el que considerando el factor cuantía, decide no avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

Sustento mi recurso principalmente en dos argumentos: (i) En primer lugar, respetuosamente considero que el H. Tribunal incurre en una contradicción al admitir la acción por controversias contractuales pero aplicando el Código General del Proceso (en adelante "CGP") en materia del proceso de restitución de inmueble arrendado y (ii) valora de forma limitada la demanda al considerar que el objeto principal de este litigio es la restitución del inmueble arrendado. A continuación desarrollo cada uno de los anteriores argumentos:

i) La no aplicación del CGP en lo referente a la determinación de la cuantía con la aplicación de los preceptos normativos sobre restitución de inmueble arrendado.

El Honorable Tribunal consideró que el objetivo principal de la demanda era la restitución del inmueble arrendado, materia que por no estar regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") debía aplicársele, por remisión del artículo 306 del anterior código, lo dispuesto en el CGP sobre determinación de la cuantía para procesos de restitución de inmuebles arrendado.

Pero lo cierto es que en este proceso no es procedente aplicar las normas del CGP, toda vez que la acción de controversias contractuales, que es la aplicada y



procedente para este caso, está plenamente regulada en el CPACA tanto en lo referente a la oportunidad para presentarla como en los elementos que normativamente sirven para la determinación de la competencia por el factor cuantía. La acción de controversias contractuales no puede dividirse – como lo hizo el Tribunal - según el objeto que se pretenda del mismo, pues la ley procesal hace una regulación de la acción de controversias contractuales que se debe aplicar sin perjuicio del objeto de las pretensiones de la demanda, no pudiéndose para unas acciones de controversias aplicar las normas del CPACA, mientras que para otras aplicar las normas del CGP, en una clara extrapolación de parámetros procesales a todas luces inadecuado e improcedente. Además, el H. Tribunal debe tener en cuenta que el objeto de este litigio es mucho más amplio que el sugirió en el auto del 16 de mayo del 2017, pues la restitución del inmueble sólo es una consecuencia causal derivada de los múltiples incumplimientos al contrato con los cuales, en verdad lo que se pretende es que en sede judicial se declara la terminación del contrato.

En concreto, el CPACA al consagrar la acción de controversias contractuales no distingue y no obliga al operador judicial a que haga distinción alguna sobre el objeto de la controversia. El artículo 141 del CPACA dispone lo siguiente:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Como se deriva de lo anterior, el CPACA es claro en establecer que toda controversia que surja con ocasión a un contrato estatal debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa mediante esta acción y sus normas procesales. El CPACA en esta materia no hace reparos en tratándose del objeto o materia principal de la controversia contractual, englobando en una sola acción cualquier situación de



hecho que pueda generar situaciones litigiosas con ocasión al contrato, sometiendo cualquiera de estas situaciones litigiosas a las normas procesales del CPACA, lo que incluye lo referente a la determinación de la cuantía; aspecto que está plenamente regulado en dicho código.

En este sentido, el artículo 157 del CPACA establece que para efectos de determinar la competencia por factor cuantía para los medios de control – incluidas las acciones de controversias contractuales – se calculará con sujeción a la siguiente norma:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que EN CUALQUIER acción de controversias contractuales se aplica el artículo 157 del CPACA en relación con la determinación de la cuantía.

Por ello, la postura de la que parte el H. Tribunal hace que en el proceso haya una contradicción procesal pues no se podría hacer uso de las normas de restitución de inmueble arrendado contempladas en el CGP si este proceso se trata de una acción de controversias contractuales. Si la postura procesal de la que parte el H. Tribunal es que la acción de controversias contractuales es el medio de control idóneo para



este caso, no debe buscar disposiciones de acciones procesales distintas – y que pertenecen a otros regímenes procesales – en tanto la acción de controversias contractuales y particularmente lo relativo a la determinación de la cuantía, está plenamente regulado en el CPACA que – reitero – agrupó en una sola acción las diferentes situaciones de hecho que podrían afectar el contrato. No fue objetivo del legislador que el Juez tuviese que indagar acerca del objeto del litigio sobre asuntos distintos a los reglados en el artículo 157 del CPACA, pues interpretar la norma como lo está haciendo el H. Tribunal llevaría a que el Juez deba determinar previamente el objeto del litigio llevándolo a buscar en el ordenamiento jurídico las diferentes normas que regulan una materia que perfectamente debe ser resuelta con las disposiciones normativas que da el CPACA.

En este caso, la norma que debe aplicar el Honorable Tribunal es el artículo 157 que dispone que cuando se acumulen varias pretensiones “*la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”, que en este caso es de setecientos diecisiete millones doscientos once mil ciento setenta y tres pesos (\$717.211.173.00) lo que necesariamente hace que el Tribunal Administrativo sea el competente.

ii) Análisis restrictivo de la demanda al considerar que el objeto principal de este litigio es la restitución del inmueble arrendado.

El segundo argumento que presento al H. Tribunal es que el objeto de la acción de controversias contractuales que presenté a su despacho es mucho más amplio que la mera restitución del inmueble arrendado.

En la demanda que presenté, las pretensiones versan en primer lugar sobre la declaración de la existencia de un contrato vigente. Posteriormente, se solicita en las pretensiones que se declaren una serie de incumplimientos dentro de los cuales está el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que supone además un discusión sobre cuál es el verdadero canon de arrendamiento que se debe pagar, pues la posición de la demandada ha sido contraria a la que tiene la ETCAR. Adicionalmente, después de dilucidado los asuntos sobre los incumplimientos se solicita como punto principal la declaratoria de terminación del contrato para que se proceda las respectivas condenas y retribuciones económicas dentro de las cuales, sólo una de las pretensiones, versa sobre la restitución del inmueble arrendado.

No quiero con esto negar la importancia que tiene la restitución del inmueble arrendado dentro del proceso de la referencia, pero lo que quiero dejar de presente es que esta acción versa sobre otros y varios aspectos que considerados de la forma como el H. Tribunal está considerando las normas procesales, llevaría a que fuera necesario hacer uso de normas procesales especiales para cada tipo de pretensión, dependiendo del objeto de cada una de ellas y este proceder es claramente imposible de efectuar porque las normas del CGP no son aplicables para la determinación de la cuantía en la acción de controversias contractuales. Como ya lo dijimos, la norma aplicable en este caso es el artículo del CPACA que ante la acumulación de



230

pretensiones dispone que para determinar competencia por factor cuantía se toma el valor de la pretensión más alta.

Por último, quiero poner de presente que el auto No. 160 del 16 de mayo de 2017, se refiere a una bóveda y una cuantía que no corresponden a la demanda del número de la referencia, pues dicha demanda se refiere a la bóveda Número 22.

Del Honorable Tribunal,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS
C.C 19.426.206 de Bogotá
T.P 37.222 del CSJ

